

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto desarrollar las normas generales del ámbito territorial, régimen de gobierno, organización y funcionamiento del municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: el órgano de gobierno y administración del municipio de Boca del Río;
- II. Administración pública municipal: las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales que integran el ayuntamiento de Boca del Río;
- III. Boca del Río: el nombre oficial del municipio de Boca del Río, perteneciente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Congreso: el congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Dependencias: las unidades administrativas centralizadas del ayuntamiento de Boca del Río, adscritas directamente al presidente municipal;

VI. Entidades: los entes públicos paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por el congreso del Estado en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; y

VII. Municipio: el ente público con personalidad jurídica y patrimonio propios, gobernado y administrado por el ayuntamiento.

Artículo 3. En lo no previsto por los actos y procedimientos administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río.

Artículo 4. El Municipio de Boca del Río, para lograr un desarrollo armónico y equilibrado en la vida social de las personas que lo habitan, tiene como fines:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;
- II. Garantizar la moral y el orden público;
- III. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales;
- IV. Preservar y fomentar la educación y cultura entre sus habitantes;
- V. Promover el desarrollo urbano de manera sustentable;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII. Proveer los medios para la aplicación de la justicia en el marco de su competencia; y
- VIII. Promover el desarrollo económico y el turismo locales, que permita más oportunidades de empleo, así como el progreso del comercio y los servicios.

Artículo 5. Es deber de toda persona colaborar con las autoridades municipales para el cumplimiento de las normas establecidas en este ordenamiento. Toda persona debe poner en conocimiento de las autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, o cualesquier otros de carácter municipal.

Artículo 6. 1. Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

2. Las sanciones aplicables a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas a las personas infractoras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les resulten.

CAPÍTULO II

Del Territorio

Artículo 7. El municipio de Boca del Río es parte integrante del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene una extensión territorial de cuarenta y dos punto setenta y siete kilómetros cuadrados.

Artículo 8. El municipio de Boca del Río tiene las siguientes coordenadas geográficas: al norte en diecinueve grados cero tres minutos, al sur en diecinueve grados cero seis minutos, al este en noventa y seis grados cero seis minutos y al oeste en noventa y seis grados cero nueve minutos.

Artículo 9. El municipio de Boca del Río tiene las siguientes colindancias: al norte con el municipio de Veracruz; al noreste con el municipio de Veracruz y el Golfo de México; al este con el Golfo de México; al sureste con el Golfo de México y el municipio de Alvarado; al sur con los municipios de Alvarado y Medellín de Bravo; al suroeste con los municipios de Medellín de Bravo y Veracruz; y, al oeste con el municipio de Veracruz.

Artículo 10. El municipio se integra con la ciudad de Boca del Río, la congregación de San José Novillero, y los fraccionamientos, colonias, manzanas y demás centros de población circunscritos a su territorio.

CAPÍTULO III

Del Nombre y Escudo

Artículo 11. 1. El nombre oficial del municipio es Boca del Río, y sólo podrá ser modificado en la forma y términos que dispone la legislación aplicable.

2. El nombre proviene del vocablo náhuatl Tlapamicytlan, que significa tierra partida, por virtud de que la ciudad de Boca del Río está dividida por el río Jamapa y el arroyo Moreno.

Artículo 12. El escudo de armas de Boca del Río se describe de la siguiente manera: la base es el escudo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en color café, y cuenta al centro con un marco dorado, en él resaltan un arpa color amarillo madera que simboliza el folklore sotaventino, el agua color azul que representa la influencia de dos grandes masas, el Golfo de México y el Río Jamapa que configuran sus parejas, un puente en color blanco que representa la comunicación con el centro y sureste del país, es decir, la entrada o puerta de la región del Sotavento, y un pez que representa una de las actividades preponderantes del municipio. Todo esto enmarcado por una franja blanca que en su parte superior tiene tres estrellas y del lado izquierdo empiezan a notarse de manera ascendente y se lee en su parte superior Puerta del Sotavento, e inmediatamente después arriba una cruz.

Artículo 13. La ilustración gráfica del escudo de armas es la siguiente:

Artículo 14. 1. Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el escudo del municipio. Se deberá utilizar, además en toda la papelería que utilice el gobierno municipal, pudiendo usarse adicionalmente un logotipo que distinga a determinada administración municipal.

2. Para efectos del párrafo anterior, bajo el escudo se asentará la leyenda Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, seguido del periodo constitucional.

Artículo 15. 1. La reproducción y uso del escudo municipal queda reservado para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

2. Toda reproducción del escudo deberá corresponder fielmente al modelo descrito en el artículo 12, así como, en lo posible, a la ilustración del artículo 13.

3. La utilización del escudo o nombre del municipio con fines publicitarios o de identificación de negocios, empresas privadas o con cualesquier otro objeto deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al ayuntamiento; para tal efecto, deberá llevarse el libro de registro correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Población

Artículo 16. Son habitantes del municipio de Boca del Río, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio, quienes tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Son vecinos del municipio de Boca del Río:

I. Las personas nacidas en el municipio y que radiquen en su territorio; y

II. Las personas con más de dos años, cuando menos, con domicilio establecido dentro del municipio y con residencia efectiva por ese lapso.

Artículo 18. La calidad de vecino se pierde por:

I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal;

II. Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en municipio distinto al de su vecindad;

- III. Ausencia de más de dos años del territorio municipal;
- IV. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada por autoridad judicial; o
- V. Pérdida de la nacionalidad mexicana.

Artículo 19. No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un empleo, cargo o comisión de carácter oficial no permanente en representación del municipio de Boca del Río, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

TÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 20. El municipio de Boca del Río será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señala la ley.

Artículo 21. El ayuntamiento del municipio de Boca del Río, es un órgano colegiado del gobierno y la administración pública municipales, quien tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las leyes.

Artículo 22. Los ediles que integran el ayuntamiento del municipio de Boca del Río son el presidente municipal, el síndico y los regidores. Durarán en su cargo tres años, a partir del día uno de enero del año siguiente al de la elección constitucional, y se encargarán de definir las acciones, criterios y políticas que deben aplicarse a los recursos y servicios del ayuntamiento, así como velar por sus intereses.

Artículo 23. El cuerpo edilicio tendrá las atribuciones que fije la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que se desprenden de las comisiones que les hayan sido asignadas, de las cuales rendirán un informe cuando así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 24. Corresponde a los ediles la facultad de supervisar y vigilar el desempeño de las dependencias y entidades a cargo de sus comisiones, por lo que podrán requerir en todo momento a sus titulares la información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25. La congregación de San José Novillero estará a cargo de un servidor público denominado agente municipal cuyas atribuciones se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 26. Las sesiones del ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias solemnes o secretas según el caso, en los

términos que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento Interior de Cabildo.

Artículo 27. Las atribuciones del ayuntamiento se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 28. 1. Son autoridades municipales, en orden jerárquico, las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal; y
- III. Los titulares de la administración pública municipal centralizada.

2. Los ediles tienen las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes del Estado.

Artículo 29. El presidente municipal tiene a su cargo la ejecución de las determinaciones del ayuntamiento y la conducción de la administración pública del municipio, con base en los criterios y políticas establecidas, así como las demás atribuciones que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las leyes en materia municipal que de ambas emanen.

Artículo 30. El síndico representa legalmente al municipio, procura y defiende los intereses municipales y se encarga de vigilar las finanzas del ayuntamiento, conjuntamente con el regidor de la comisión de hacienda y patrimonio municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 31. Los regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos, integrados en las comisiones que les asigne el ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO III

De la Instalación del Ayuntamiento

Artículo 32. El ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio de Boca del Río.

Artículo 33. Para la instalación y toma de protesta constitucional del ayuntamiento, los ediles en funciones y los electos, se reunirán el día treinta y uno de diciembre del año de la elec-

ción, en el local y hora que determine el ayuntamiento en funciones, en sesión solemne que se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. El secretario del ayuntamiento en funciones, dará lectura a la lista de los ediles del ayuntamiento que hayan resultado electos, y comprobando que se tiene la asistencia que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y este reglamento, dará la palabra al presidente municipal electo;

II. El presidente municipal electo solicitará al síndico y regidores electos asistentes que se pongan de pie, y rendirá la protesta de ley en los siguientes términos: "Yo (nombre del presidente municipal electo) ... protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal de Boca del Río que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del municipio, y si así no lo hiciera que la sociedad boqueña me lo demande";

III. Permaneciendo todos de pie, el presidente municipal, tomará la protesta de ley al síndico y regidores electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente: "Ciudadanos (nombre de los ediles) ... Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de síndico y regidores propietarios, respectivamente, del ayuntamiento de Boca del Río que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del municipio". Contestarán el síndico y regidores: "Sí, Protesto". Dirá entonces el presidente municipal: "Si así no lo hicieren, que la sociedad boqueña se los demande". El síndico y regidores que no hubieren asistido a esta sesión deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el cabildo;

IV. Acto continuo el presidente municipal hará la declaración de instalación en los términos siguientes: "El ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara constituido para el Período Constitucional del día uno de enero de ... al día treinta y uno de diciembre del año ..."; y

V. Por último el presidente municipal podrá dar a conocer los lineamientos generales de su administración pública municipal.

CAPÍTULO IV

De la Administración Pública Municipal

Artículo 34. Son servidores públicos municipales los ediles, el agente municipal, el secretario y tesorero municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, así como todos aquellos a quienes la ley les confiera tal carácter, y tendrán los derechos, obligaciones y responsabilidades establecidas en las Constituciones Federal, Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 35. Son auxiliares del ayuntamiento el agente municipal, los jefes de manzana y aquellos a quienes el cabildo y en su caso la Legislatura del Estado reconozca como tales.

Artículo 36. Son organismos auxiliares del ayuntamiento los comités y patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo. Los auxiliares municipales tendrán exclusivamente las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en los demás reglamentos respectivos.

Artículo 37. 1. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de dependencias centralizadas y entidades paramunicipales que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

2. Los titulares de las entidades y dependencias tendrán a su cargo la ejecución de este reglamento y la reglamentación del área correspondiente

Artículo 38. Los directores, coordinadores, jefes de área y demás empleados de las diversas dependencias municipales, en el desempeño de sus atribuciones se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Jefes de Manzana

Artículo 39. La extensión territorial habitada del municipio de Boca del Río, se dividirá en manzanas, que serán agrupadas en cuarteles.

Artículo 40. Cada cuartel comprenderá el número de manzanas que el ayuntamiento determine, según las necesidades administrativas.

Artículo 41. Los cuarteles y manzanas estarán bajo la atención de un vecino que se denominará jefe de cuartel y jefe de manzana, respectivamente. El jefe de manzana podrá nombrar un ciudadano residente en su propia manzana para que lo auxilie en su cometido, quienes fungirán durante el periodo administrativo municipal.

Sección Primera

De la Elección de Jefes de Manzana y de Cuartel

Artículo 42. Los jefes de manzana serán electos de manera democrática por los ciudadanos que habiten la manzana, y con

la participación de dos representantes del ayuntamiento. Los jefes de cuartel serán electos por los jefes de manzana que integren el cuartel en votación directa entre ellos.

Artículo 43. Los jefes de manzana y auxiliares de éstos protestarán ante el presidente municipal en acto solemne con la presencia del cabildo, con lo cual entrarán legalmente en funciones.

Sección Segunda

De los Requisitos para ser Jefe de Manzana y de Cuartel

Artículo 44. Para ser jefe de manzana o auxiliar se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad;
- II Tener su domicilio en la manzana en que desempeñará el cargo;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. No tener antecedentes penales de carácter intencional.

Artículo 45. Para ser jefe de cuartel, se requiere además de lo establecido en el artículo anterior, ser jefe de manzana.

Sección Tercera

De las Atribuciones y Deberes de los Jefes de Cuartel

Artículo 46. Cada cuartel estará bajo la coordinación, autoridad y vigilancia inmediata y permanente de un jefe de cuartel.

Artículo 47. Los jefes de cuartel son responsables ante el ayuntamiento del cumplimiento de las funciones y deberes de los jefes de manzana y de los auxiliares que actúen en su jurisdicción y darán cuenta a la dirección de gobernación municipal de las faltas u omisiones en que incurran, para que sean sancionados. Las faltas u omisiones de los jefes de cuartel serán sancionadas de la misma manera.

Artículo 48. Los jefes de cuartel fungirán como jefes de manzana en aquellas que por cualquier causa o motivo, no exista uno propio o se encuentre fuera de la ciudad.

Artículo 49. Los jefes de cuartel colaborarán con la administración municipal, para convocar a los jefes de manzana a las reuniones de trabajo relativas a su comunidad y actos cívicos.

Sección Cuarta

De las Atribuciones de los Jefes de Manzana

Artículo 50. Cada manzana estará bajo la coordinación, autoridad y vigilancia inmediata y permanente de un auxiliar administrativo seleccionado de acuerdo a la ley, denominado jefe de manzana.

Artículo 51. Los jefes de manzana serán invitados de honor y asistirán representando a los ciudadanos que habiten en su manzana al informe anual de labores del presidente municipal.

Artículo 52. Los jefes de manzana deberán informar a las autoridades municipales de las deficiencias en los servicios públicos municipales, tales como alumbrado, recolección de basura, entre otros.

Artículo 53. Los jefes de manzana deberán notificar a las autoridades municipales la existencia de centros de vicio, cantinas, prostíbulos y demás centros que alteren las buenas costumbres de su comunidad.

Artículo 54. Los jefes de manzana reportarán a las autoridades municipales la existencia de animales muertos, terrenos baldíos y demás focos de infección, que pongan en peligro la salud pública.

Artículo 55. Los jefes de manzana promoverán e informarán entre los jóvenes que cumplen los dieciocho años o remisos que viven en su circunscripción, del cumplimiento del servicio militar nacional.

Artículo 56. Los jefes de manzana podrán expedir, cuando sean requeridos, las constancias relacionadas con los actos de los vecinos de su jurisdicción, pero deberán ser certificadas, para que tengan validez, por el secretario del ayuntamiento. Dichas constancias, son:

- I. De residencia;
- II. De arrimo;
- III. De buena conducta;
- IV. De escasos recursos; y
- V. De abandono de hogar.

Artículo 57. Los jefes de manzana deberán colaborar en las campañas nacionales de vacunación, de salud en contra del cólera y el dengue, apoyando a las brigadas de salud e indicando a las personas susceptibles de ser beneficiadas por dichas campañas.

Artículo 58. Los jefes de manzana deberán promover entre los habitantes de su manzana un programa permanente para que cada casa en su frente, presente un aspecto de limpieza.

Sección Quinta

De los Auxiliares

Artículo 59. Cada jefe de manzana podrá nombrar un auxiliar, el cual será ratificado por la dirección de gobernación municipal, para que pueda entrar en funciones.

Artículo 60. Los auxiliares servirán de apoyo a los jefes de manzana, en los eventos que el ayuntamiento promueva.

Artículo 61. Los auxiliares fungirán como jefes de manzana, en los casos que el titular se encuentre ausente o incapacitado temporalmente.

Artículo 62. En caso de ausencia o incapacidad permanente del jefe de manzana, el auxiliar podrá ser nombrado nuevo jefe de manzana, siempre y cuando tenga la aprobación de los vecinos de su jurisdicción, y la ratificación de la dirección de gobernación municipal.

Sección Sexta

De los Disposiciones Adicionales

Artículo 63. Respecto a las actividades de los jefes de manzana y de cuartel, el ayuntamiento:

- I. Registrará los datos y firma de cada jefe de manzana, con el propósito de dar certificación a las constancias que expidan;
- II. Proporcionará a cada jefe de manzana la documentación que lo acredite como tal; y
- III. Convocará a los jefes de cuartel y de manzana así como a sus respectivos auxiliares según sea el caso, a reuniones periódicas en las cuales se les dé oportunidad para que expongan las necesidades de la zona representada.

Artículo 64. Cualquier duda que se suscite en la interpretación de las normas que refieren las atribuciones que de los jefes de cuartel y de manzana, así como sus respectivos auxiliares será aclarada por el titular de la dirección de gobernación municipal.

CAPÍTULO VI

De la Participación Social

Artículo 65. Los consejos consultivos son organismos auxiliares de la administración pública municipal, integrados por servidores públicos municipales y personas distinguidas por su participación en distintos campos del comercio, industria, deporte o educación en beneficio de la comunidad. Los cargos de sus integrantes son honoríficos y ejercerán las atribuciones que les confieran las autoridades municipales.

Sección Primera

De la Formación

Artículo 66. Los ciudadanos podrán constituirse como patronatos y asociaciones ciudadanas ante este ayuntamiento para participar en el mejoramiento de su comunidad.

Artículo 67. La formación de los patronatos y asociaciones ciudadanas, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, estarán bajo la vigilancia y supervisión de la dirección de desarrollo social y atención ciudadana.

Artículo 68. El director de desarrollo social y atención ciudadana someterá al presidente municipal la formación de cada patronato y asociación; en caso de aprobación, deberán rendir protesta ante la autoridad municipal, y entrarán en funciones de inmediato.

Artículo 69. Podrán ser miembros del patronato y asociación las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de dieciocho años;
- II. Radicar en el municipio, y específicamente en la zona donde operará el patronato o asociación, con un año mínimo de residencia en la misma, comprobado;
- III. Tener un modo honesto de vivir; y
- IV. No tener antecedentes penales.

Artículo 70. Para constituirse como patronato o asociación, el presidente municipal convocará pública y abiertamente a todos los ciudadanos que deseen participar a una asamblea en un lugar público, o en su defecto, de fácil y libre acceso, en donde se le pondrá al tanto a toda la ciudadanía concurrente de la propuesta del patronato o asociación. A esta asamblea se le denominará "asamblea inicial".

Artículo 71. En la "asamblea inicial", los asistentes elegirán su representación, de acuerdo a la estructura siguiente:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Un tesorero; y
- IV. Dos vocales.

Artículo 72. Se registrará en un acta constitutiva, la que deberá indicar:

- I. El lugar y hora donde se celebra;
- II. Finalidad del patronato o asociación;
- III. Nombre, domicilio, firma y cargo de los representantes;
- IV. Nombre, domicilio y firma de los asistentes; y
- V. Nombres y firmas de las personas comisionadas por el ayuntamiento.

Sección Segunda

Del Funcionamiento

Artículo 73. El presidente del patronato o asociación de participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a reunión ordinaria por lo menos una vez al mes, debiendo estar presente al menos tres de los integrantes del patronato;
- II. Convocar a reunión extraordinaria cada vez que la ocasión lo amerite;
- III. Presidir la reunión y llevarla a buen término;

IV. Coordinar las propuestas de los vecinos acerca del funcionamiento del patronato;

V. Entregar y leer ante los vecinos un reporte trimestral de las gestiones realizadas en el periodo;

VI. Entregar un reporte semestral al ayuntamiento de los avances realizados bajo su gestión; y

VII. Firmar el estado financiero mensual y anual.

Artículo 74. El secretario llevará un libro de actas donde registrará cada una de las sesiones, ordinarias y extraordinarias:

I. Lista de asistencia;

II. Relación de propuestas y acuerdos tomados durante la misma;

III. Asentar el estado financiero aprobado; y

IV. Firmar los reportes trimestral y semestral del presidente del patronato.

Artículo 75. El tesorero tiene las atribuciones siguientes:

I. Llevará una cuenta mancomunada con las firmas del presidente y un vocal en la institución bancaria que por consenso elija el patronato, en donde registrará los ingresos que por cualquier concepto tenga el patronato;

II. Presentará ante la comunidad un estado financiero mensual en donde especificará por un lado los ingresos y por otro los egresos, así como la justificación de cada uno de ellos; y

III. Presentará ante la comunidad y un representante del ayuntamiento un estado financiero anual, en donde se especifica los movimientos de la cuenta mancomunada.

Artículo 76. El patronato fungirá básicamente como gestor, coadjutor y patrocinador parcial o total de las obras o infraestructura que requiere cada sector específico de población de este municipio.

Artículo 77. La asociación ciudadana podrá encargarse de regular la operación de los parques, jardines, escuelas o unidades deportivas de este municipio, que estén bajo la jurisdicción del ayuntamiento.

Artículo 78. El ayuntamiento registrará cada uno de los patronatos y asociaciones, para darle seguimiento y supervisar cada una de sus acciones. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Sancionar cualquier anomalía en la operación de los patronatos y asociaciones;

II. Verificará el manejo de los recursos financieros, confrontando los reportes entregados con los estados de cuenta que tenga el patronato o asociación, designando para tal efecto una persona;

III. Convocar a una reunión anual a cada uno de los patronatos o asociaciones, para que rindan ante la autoridad municipal un informe anual de labores; y

IV. Invitar a los representantes de cada patronato o asociación al informe anual de labores del presidente municipal.

Sección Tercera

De las Asociaciones de Vecinos y de las Obras por Cooperación

Artículo 79. El ayuntamiento reconocerá la representatividad a las asociaciones de vecinos o comités de colonos que se constituyan para lograr el mejoramiento de su fraccionamiento, colonia o barrio mediante la promoción de obras de beneficio social.

Artículo 80. Ninguna autoridad municipal deberá intervenir en la vida interna de las asociaciones de vecinos o comités de colonos.

Artículo 81. El ayuntamiento se coordinará con estas asociaciones para la promoción de obras por cooperación, en la que los vecinos pagarán una parte del costo de la obra, y la otra deberá ser cubierta por el propio municipio o por otros entes públicos.

Artículo 82. El ayuntamiento, a través de la secretaría de desarrollo social y atención ciudadana se coordinará con las asociaciones de vecinos para la promoción y análisis de obras por cooperación, las cuales deberán ser aprobadas por los vecinos en términos de los siguientes artículos.

Artículo 83. Una vez realizada la fase de procedimiento de estudios y proyección técnica, previo a la ejecución de las obras mencionadas, se citará a los integrantes de la asociación de vecinos, así como a todos los dueños de predios que resulten beneficiados con la obra a una reunión en la que se les informará ampliamente sobre los diversos aspectos de la obra o servicios, así como de proyectos ejecutivos para su construcción.

Artículo 84. 1. En la reunión se oír a los propietarios o beneficiarios, los que podrán alegar en defensa de sus intereses respecto de todos los puntos de la obra o servicio, repercusión de su costo, precios unitarios bases para calcular la cuota de cooperación que a cada uno le corresponda cubrir, así como todo aquello que a su derecho convenga con relación a los puntos antes señalados y que impliquen su defensa.

2. Se citará a las reuniones con lo menos dos días de anticipación.

3. El citatorio señalará hora, día y lugar de la reunión, así como el asunto a tratar.

Artículo 85. La reunión será presidida por la persona que al efecto acredite la presidencia municipal, y se celebrará con el número de propietarios o beneficiarios que asistan.

Artículo 86. Para tener derecho a concurrir a las reuniones de propietarios o beneficiarios y participar en ellas con voz y voto, el interesado deberá exhibir el título que lo acredite como propietario o en su defecto, una constancia de la tesorería municipal que indique que se encuentra al corriente con el pago del impuesto predial.

Artículo 87. 1. Cada propietario o beneficiario representará un voto, aún cuando fuere propietario de varios inmuebles dentro de la zona. El poseedor legítimo podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Los interesados podrán concurrir personalmente o bien por medio de apoderado, acreditado por simple carta poder ante dos testigos.

Artículo 88. La ejecución de los proyectos de obras o servicios, su precio, contratación, derrama de su costo, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario o poseedor le corresponde cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando:

I. No hubiere concurrido ningún propietario o poseedor a pesar de las notificaciones hechas de acuerdo con el presente ordenamiento;

II. La mayoría de los que concurran otorguen su consentimiento; y

III. Cuando hubiere oposición de un sector de propietarios concurrentes que representen menos del cuarenta por ciento de los propietarios o poseedores comprendidos en la zona.

Artículo 89. 1. Las obras o servicios por cooperación podrán ser ejecutados por el ayuntamiento o por terceros contratados en los términos señalados por las normas en materia de obra pública.

2. Cuando el ayuntamiento o un tercero ejecuten las obras, los beneficiarios iniciarán la aportación de sus cuotas a la terminación de las obras, lo que se hará constar en un acta de entrega recepción debidamente circunstanciada, verificando que las obras cumplan con la calidad estipulada en el presupuesto respectivo.

3. Asimismo los beneficiarios supervisarán la ejecución correcta de los proyectos mediante los vocales de contraloría social que formen parte de los comités o asociaciones.

Sección Cuarta

De los Comités de Participación Ciudadana

Artículo 90. Los comités de participación ciudadana son órganos de consulta y enlace entre la autoridad municipal y la sociedad.

Artículo 91. 1. Los comités de participación ciudadana se integrarán por el presidente municipal, quien los presidirá; el secretario del ayuntamiento, quien fungirá como secretario técnico, así como por el director de desarrollo social y atención ciudadana, o quien éste designe.

2. Por parte de la ciudadanía participarán los representantes de los organismos empresariales, organismos no gubernamentales y en general, organismos representativos de la sociedad que tengan injerencia directa en el asunto.

Artículo 92. Los comités deberán integrarse a más tardar dentro del primer semestre de que tome posesión el ayuntamiento, y deberán establecer su propio reglamento interno.

Artículo 93. El propio comité determinará la periodicidad de las sesiones así como el lugar en que las mismas se lleven a cabo. Las sesiones serán públicas.

Artículo 94. Son atribuciones de los comités de participación ciudadana, las siguientes:

I. Servir como vínculo de comunicación entre la administración municipal y la sociedad;

II. Proponer medidas y reformas necesarias, a fin de mejorar los sistemas administrativos y la mejor prestación de los servicios públicos municipales;

III. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales así como el buen desempeño de los servidores públicos, señalando en concreto los defectos del mal funcionamiento del área de que se trate, o el mal desempeño de los servidores; y

IV. Mantener informada a la sociedad de todos aquellos cambios que se den dentro de la administración municipal en la prestación de los servicios públicos, a efecto de que sean aprovechados por la ciudadanía.

CAPÍTULO VII

Del Cronista Municipal

Artículo 95. El cronista municipal será designado por el cabildo, a propuesta del presidente municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 96. El cargo de cronista municipal será honorario, y tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Organización y Funcionamiento
de los Servicios Públicos

Artículo 97. El ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado.

Artículo 98. Para la adecuada prestación de los servicios, el ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

Artículo 99. El ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos que disponga la ley en la materia que corresponda a cada caso en particular.

Artículo 100. Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el municipio de Boca del Río y otro municipio, en forma intermunicipal;
- II. Por particulares a través de concesiones;
- III. Por el municipio y los particulares;
- IV. Por el municipio y el Estado;
- V. Por el municipio y la Federación; y
- VI. Por el municipio, el Estado y la Federación.

Artículo 101. Se requerirá acuerdo del ayuntamiento para otorgar concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos municipales, los que podrán darse por concluidos cuando el propio ayuntamiento lo desee o se encuentre en posibilidad de prestarlos.

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

De la Seguridad Pública, Policía Preventiva,
Tránsito y Protección Civil

Artículo 102. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres órdenes de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 103. El municipio de Boca del Río podrá celebrar convenios con la federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica y administrativa de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 104. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el municipio de Boca del Río la policía preventiva estará a cargo de la secretaría de seguridad pública del gobierno del Estado, hasta en tanto no proceda la transferencia de este servicio público al municipio.

Artículo 105. Se consideran faltas de policía las infracciones que alteren el orden, afecten la tranquilidad pública o atenten contra los valores tradicionales realizadas en lugares de uso común, acceso público, libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. El ayuntamiento tendrá a su cargo el servicio público de tránsito, en los términos del convenio de transferencia autorizado por el Congreso del Estado.

Artículo 106. Los habitantes y vecinos del municipio de Boca del Río, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre que den aviso por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. 1. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades y demás áreas y espacios pertenecientes al municipio de Boca del Río. Sólo mediante la autorización por escrito de la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse eventos que obstruyan total o parcialmente dichos lugares, siempre que no se afecte el orden, la seguridad pública y el interés colectivo y en el caso de las vialidades, con excepción de aquellas consideradas de alta circulación vehicular, en cuyo caso se negará la autorización.

2. Para la autorización de los eventos deberá cumplirse además con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación;
- II. Vigilar la seguridad de las personas que asistan al evento;
- III. Guardar el orden público durante el evento;
- IV. Limpiar completamente el área ocupada al finalizar;
- V. Respetar que los decibeles que produzcan los aparatos de sonido no rebasen los permitidos en la ley de la materia;
- VI. No obstruir accesos de estacionamientos, que puedan causar molestia a los vecinos;
- VII. No invadir las áreas de los vecinos;
- VIII. Obtener firmas de conformidad de los vecinos;
- IX. Presentar Carta de Responsabilidad en caso de causarse daños al lugar, al equipamiento urbano o afectación a la salud e integridad de los vecinos; y
- X. Si el evento va a celebrarse en la zona federal marítimo terrestre o área de playas, además deberá acreditarse ante la autoridad municipal, que cuenta con la concesión o permiso transitorio para el uso, aprovechamiento y goce de dicha zona, expedido por autoridad federal competente.

Artículo 108. 1. El horario para la realización de actividades comerciales en establecimientos podrá abarcar hasta las veinticuatro horas del día, dependiendo del giro del negocio y de la clasificación del establecimiento de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la materia.

2. En todo caso, los establecimientos comerciales que tengan permiso o licencia de funcionamiento para venta de cerveza, vinos y licores, deberán sujetarse de acuerdo con su clasificación, de manera estricta a los horarios previstos en el Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos. En el área de la zona federal marítimo terrestre y playas correspondiente al municipio de Boca del Río, el horario para la venta de cerveza, vinos y licores se encontrará sujeta a un horario que irá desde las doce a las dieciocho horas, sin que pueda excederse de dicho horario, salvo cuando la autoridad municipal lo autorice y se trate de un evento especial cuya naturaleza lo justifique.

3. En ninguna hora del día se podrán ingerir bebidas alcohólicas en un radio de veinte metros alrededor de lugares públicos, tales como parques, jardines, avenidas de alta concentración vehicular, así como en los que expresamente señale el ayuntamiento.

Artículo 109. El servicio de limpieza pública municipal, se prestará únicamente por personal y equipos debidamente autorizados por el ayuntamiento. Es obligación de los propietarios de establecimientos comerciales verificar que la recolección de residuos sólidos en sus negociaciones sea realizada conforme a lo anterior.

Artículo 110. 1. Los integrantes de la corporación que realice las actividades de policía municipal preventiva, deberán cum-

plir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás normas municipales aplicables. Asimismo deberán auxiliar a los servidores públicos municipales que se los soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones.

2. El municipio de Boca del Río contará con una dirección de protección civil municipal que sujetará su actividad a la reglamentación que al efecto se expida. Las corporaciones municipales de policía, seguridad, tránsito y protección civil regirán su conducta por los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo y honradez.

TÍTULO QUINTO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 111. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar con cédula de empadronamiento, de funcionamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las medidas de seguridad que establece el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río.

Artículo 112. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento de verificación e inspección, para el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 113. 1. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

2. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable.

3. El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Artículo 114. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colo-

cados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal. En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa.

CAPÍTULO II

De los Actos de Inspección y Vigilancia

Artículo 115. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de inspección y vigilancia.

Artículo 116. Las visitas de inspección y vigilancia podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse, a más tardar al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable y su inobservancia será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 117. Las visitas extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I. Cuando exista denuncia que mencione por lo menos la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, de funcionamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; o

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 118. El procedimiento de las visitas de verificación e inspección será el que determine el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río.

CAPÍTULO III

De la Revocación de Licencias de Construcción, de Funcionamiento y de Cédulas de Empadronamiento y de Funcionamiento

Artículo 119. Son causas de revocación de las licencias de funcionamiento, de construcción, cédulas de empadronamiento, de funcionamiento, permisos o autorizaciones, además

de las previstas en la normativa reglamentaria aplicable, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos de las normas aplicables o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia o cédula, así como sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. Incurrir reiteradamente en las conductas que hayan dado lugar a una clausura en los términos del reglamento correspondiente;

III. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro comercial se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfieran las actividades en materia de protección civil;

V. Por haber obtenido la licencia de construcción, de funcionamiento, o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia de construcción, de funcionamiento, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de inspección o verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento comercial por el que se otorgó la licencia;

VII. Cuando se haya expedido la licencia de construcción o funcionamiento y cédula de empadronamiento o funcionamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición prevista en las normas;

VIII. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, en el plazo de noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición;

IX. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia, permiso o autorización, por un plazo de ciento ochenta días naturales;

X. El incumplimiento de la condición a la que se haya sujetado la licencia municipal al momento de su otorgamiento, siempre que se acredite fehacientemente que dicho incumplimiento afecta el interés colectivo; y

XI. Cualquier otra causa que señalen los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 120. El procedimiento de revocación de las licencias de construcción o funcionamiento y cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de inspección o verificación o del análisis documental, que el titular ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la

instauración del procedimiento, otorgándole un plazo de tres días para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

Artículo 121. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río.

CAPÍTULO IV De las Clausuras

Artículo 122. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos comerciales, además de lo dispuesto por el reglamento de la materia, en los casos siguientes:

- I. Por carecer de licencia, autorización o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieran, o bien, que aquellas no hayan sido refrendadas;
- II. Cuando se haya cancelado la cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las señaladas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el ayuntamiento;
- V. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VI. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VII. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfieran las actividades en materia de protección civil;
- VIII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- IX. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- X. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo, o cuando se hayan detectado en las visitas de inspección y verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- XI. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria;
- XII. Por no contar con la factibilidad, inspección o verificación de la dirección de protección civil municipal;
- XIII. Cuando se incumplan con las normas de higiene establecidas por la Ley General de Salud y con los programas de

prevención, independientemente de las sanciones correspondientes que sean de competencia federal o estatal;

XIV. Cuando en ellos se lleven a cabo hechos violentos que constituyan infracciones al presente reglamento o estén tipificados en la ley penal, o que pongan en riesgo la integridad o la seguridad de las personas; y

XV. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 123. Serán clausurados inmediata y definitivamente los establecimientos que, además de lo dispuesto por el reglamento de la materia, realicen las actividades siguientes:

- I. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento comercial aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- II. Los que utilicen a menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias hasta en dos ocasiones, en los términos del reglamento de la materia; y
- V. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para el orden o la salud pública.

Artículo 124. 1. El estado de clausura impuesto podrá ser temporal o definitivo, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decrete la clausura deberá contener, además de los requisitos previstos por el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río, los siguientes:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emita;
 - II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
 - III. Domicilio donde se ejecutará;
 - IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
 - V. Su fundamentación y motivación; y
 - VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.
- Para la clausura de establecimientos comerciales, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

2. La orden que decrete la clausura definitiva, tendrá los efectos de revocación de la licencia de construcción, de funcionamiento, permiso o autorización de que se trate.

Artículo 125. La autoridad municipal competente notificará a la tesorería municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que contengan sanciones pecuniarias, con la finalidad de proceder a su cobro o ejecución.

Artículo 126. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento comercial subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que hayan sido desprendidos o retirados los sellos del local clausurado, se ordenará sean nuevamente colocados, aplicándole una sanción mayor a la inicialmente decretada; independientemente de la denuncia que sea presentada ante la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO DELAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Autoridades Competentes para la Aplicación de Sanciones

Artículo 127. La infracción a las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas municipales, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 128. Para los efectos del artículo anterior, se consideran infracciones, aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

Artículo 129. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

CAPÍTULO II De las Infracciones y Faltas de Policía y Gobierno

Artículo 130. Son infracciones al orden público y se sancionarán de la siguiente manera, independientemente de la responsabilidad civil o penal que en su caso proceda:

- I. Amonestación por:
 - a) Discriminar a cualquier persona de grupo vulnerable o etnia en razón de su incapacidad, limitación, religión, diferencia cultural o ideología; y
 - b) No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

- II. Multa de dos a cincuenta días de salario mínimo por:
 - a) Contratar, convenir o acordar los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, los servicios de recolección de desechos sólidos de sus negociaciones con personas distintas a las autorizadas por el ayuntamiento;
 - b) Permitir que animales de su propiedad o a su cuidado causen daño a personas, otros animales, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
 - c) Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
 - d) Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
 - e) Orinar o defecar en la vía pública;
 - f) Tener relaciones sexuales dentro de vehículos, o en la vía pública;
 - g) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, en terrenos baldíos o en vehículos;
 - h) Practicar desnudos en la vía pública;
 - i) Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia familiar hacia ámbitos colectivos; y
 - j) Arrojar basura en la vía pública;
- III. Multa de cinco a doscientos días de salario mínimo por:
 - a) Realizar bailes o fiestas para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
 - b) Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del ayuntamiento o del propietario;
 - c) Introducir vehículos sin permiso de la autoridad correspondiente en la zona federal marítimo terrestre o playas;
 - d) Introducirse en estado de ebriedad a las playas, ríos, esteros y litorales, o consumir bebidas alcohólicas en estos lugares;
 - e) Cometer actos de maltrato o crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
 - f) Omitir las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público, por parte de los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile, restaurantes-bares y similares;
 - g) Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
 - h) Obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades y demás áreas y espacios pertenecientes al municipio, sin permiso de la autoridad municipal;
 - i) Establecer o instalar cualquier objeto o construcción temporal o definitiva en la vía pública, parques o jardines sin la autorización municipal; y
 - j) Agredir física o verbalmente a otra persona, alterando el orden;

IV. Multa de cien a un mil días de salario mínimo:

a) Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del municipio;

b) Ingerir bebidas alcohólicas en parques, jardines y vía o áreas públicas, excepto en el caso de permisos previamente otorgados por escrito por la autoridad municipal y en las fechas de las festividades de semana santa, carnaval, fiestas patronales de Santa Ana, los días quince y dieciséis de septiembre, así como de las veintiuna horas del treinta y uno de diciembre hasta las once horas del día uno de enero, y demás fechas que el ayuntamiento acuerde, reservándose en todo momento la facultad de revocar dichas autorizaciones por causas de seguridad y orden público. En el caso de la autorización para el uso de la vía pública es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento;

c) Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la cruz roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

d) Inducir, acompañar o enviar a menores de edad o a personas que pertenezcan a grupos vulnerables para que soliciten dádivas o dinero en la vía pública.

V. Multa de veinte a tres mil días de salario mínimo

a) Comerciar o exhibir pornografía en medios electrónicos o impresos;

b) Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;

c) Inducir o tolerar a menores o incapaces a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

d) Vender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

e) Vender tabaco o inducir al consumo del mismo en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad o incapaces; y

f) Vender sustancias volátiles, inhalantes, tóxicos, solventes o cemento industrial a menores de edad o incapaces o quienes los induzcan a su consumo.

Artículo 131. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población y se sancionarán de la siguiente manera, independientemente de la responsabilidad civil o penal que en su caso proceda:

I. Amonestación por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

II. Multa de dos a cincuenta días de salario mínimo por:

a) Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

b) Inhalar cemento, thiner o cualquier otra sustancia nociva para la salud o consumir drogas en la vía pública; y

c) Fumar en lugares públicos prohibidos;

III. Multa de cinco a doscientos días de salario mínimo por:

a) Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

b) Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

c) Mantener sucios los lotes baldíos de su propiedad, propiciando la proliferación de basura y fauna nociva. En rebeldía de los propietarios la autoridad municipal procederá a la limpieza y el costo de este servicio será a cargo del propietario del lote baldío, el que será adicional a la multa fijada.

IV. Multa de diez a un mil días de salario mínimo por:

a) Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

b) Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

c) Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

d) Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas, sus bienes u otros animales;

e) Asistir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a los cines, teatros y demás lugares públicos cerrados;

f) Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras o desperdicios que obstruyan los drenajes, alcantarillas o tuberías pluviales.

V. Multa de veinte a tres mil días de salario mínimo por:

a) Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

b) Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

c) Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

d) Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

e) Portar o utilizar armas, objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte o el oficio del portador;

f) Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas de forma permanente en las calles y vía pública; y

g) Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos que excedan los límites establecidos en las normas oficiales.

Artículo 132. Las sanciones económicas descritas en el presente reglamento podrán ser impuestas sin perjuicio de cualquier otra que fuere aplicada. Estas sanciones deberán imponerse entre el mínimo y el máximo establecido considerando el salario mínimo general vigente en el municipio de Boca del Río.

CAPÍTULO III

Del Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

Artículo 133. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar con relación a los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecten a la salud del individuo.

Artículo 134. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 135. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 136. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 137. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones Cometidas por Menores de Edad

Artículo 138. En caso de que un menor cometa una infracción administrativa, se dará inmediatamente aviso a la autoridad competente.

Artículo 139. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres o tutores del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Artículo 140. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones de los reglamentos municipales:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de dos días a tres mil días de salario mínimo general vigente en la zona, con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Revocación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia respectiva;

V. Clausura;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VII. Demolición de construcciones; o

VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 141. 1. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

I. La gravedad de la infracción o del daño causado;

II. La condición socioeconómica del infractor;

III. El uso de violencia física o moral; y

IV. La reincidencia, que dará lugar a la duplicidad de la multa impuesta, y en caso de reincidencia, al máximo de la sanción.

2. Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la ciudad de Boca del Río al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 142. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 143. Los pagos de las multas impuestas por violación a este reglamento y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la tesorería municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 144. Este capítulo tiene por objeto reglamentar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos al servicio de la administración pública municipal.

Artículo 145. 1. Son sujetos de este capítulo los servidores públicos al servicio de la administración pública municipal.

2. Para efectos de responsabilidad administrativa, también son sujetos de este ordenamiento las personas de derecho privado que reciban, recauden, manejen o administren recursos públicos, y los que resguarden bienes del dominio o propiedad de la administración pública municipal.

Artículo 146. 1. Servidor Público es la persona física al servicio de la administración pública municipal.

2. Por su jerarquía, los servidores públicos son altos funcionarios, funcionarios públicos o empleados públicos.

Artículo 147. 1. Los altos funcionarios públicos son los ediles.

2. Los funcionarios públicos son aquellos que, mediante nombramiento, ocupan cargos superiores en la estructura orgánica de la administración pública municipal, distintos a los precisados en el párrafo anterior, los que asumen capacidad de iniciativa, decisión y mando.

3. Los empleados públicos son quienes no tienen atribución expresa en ley o reglamento, y desempeñan un servicio material, intelectual o de ambos géneros, distintos de los enumerados en los párrafos anteriores, a la administración pública municipal.

Artículo 148. 1. El servidor público tiene obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus atribuciones, empleo, cargo o comisión; y además:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos;

III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de las mismas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a

las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimos con respecto a sus jefes inmediato o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al superior jerárquico, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las atribuciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XI. Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que no esté determinado en la ley;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Abstenerse de adquirir por sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, bienes que pudieran incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas que hayan autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando se declare improcedente la excusa planteada;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus atribuciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades pro-

fesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus facultades, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XIX. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de personas a quienes les una parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado para ocupar algún cargo público, con excepción de quienes durante los últimos dos años hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados públicos de base;

XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial;

XXI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones que precisa este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIII. Llevar a cabo la entrega recepción de los bienes bajo su custodia o resguardo, así como de los asuntos encomendados a su cuidado, en los términos que establezcan las leyes de la materia, y de conformidad con la normativa que para ello expidan, en su caso, las autoridades competentes;

XXIV. Abstenerse de inhibir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, o realizar con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o las presenten;

XXV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la contraloría municipal;

XXVI. Atender de manera veraz y oportuna los requerimientos solicitados por la autoridad competente en materia de derechos humanos;

XXVII. Abstenerse de realizar algún acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXVIII. Las demás que le imponen las leyes y reglamentos.

Artículo 149. El incumplimiento de alguna de las obligaciones precisadas en el artículo anterior, da lugar al inicio e instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la Declaración de Situación Patrimonial

Artículo 150. El congreso del Estado llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, en el que se integrarán las declaraciones de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de este capítulo.

Artículo 151. En la administración pública municipal tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial los ediles, el secretario, el tesorero, los directores, así como los subdirectores y los coordinadores o sus equivalentes.

Artículo 152. Además de los servidores públicos mencionados en el artículo precedente, tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial los funcionarios públicos y empleados públicos que tengan a su cargo una o más de las actividades siguientes:

I. Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, procuración y administración de justicia, y readaptación social;

II. Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general, o de ejercicio presupuestal;

III. Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el municipio;

IV. Custodia de bienes y valores;

V. Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias, permisos o autorizaciones;

VI. Adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios; y

VII. Efectuar o recibir pagos de cualquier índole.

Artículo 153. El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad con relación a lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de las normas aplicables.

Artículo 154. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse bajo protesta de decir verdad en la forma, plazos y condiciones que señala la ley de la materia.

Artículo 155. 1. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la contraloría municipal, fundando y motivando su determinación, efectuará la prácti-

ca de visitas de inspección y auditorías, según sea el caso, para los efectos de la declaratoria de responsabilidad correspondiente. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, el órgano de control formulará la solicitud correspondiente.

2. Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga, en el plazo de cinco días.

Artículo 156. Las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas que refiere el artículo anterior, deberá firmarlas el servidor público y dos testigos de asistencia que al efecto se designen, los que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado o auditado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador o auditor lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 157. 1. Para los efectos de la probable responsabilidad penal en que incurra el servidor público, la contraloría municipal hará ante el ministerio público la declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva en los términos de este capítulo no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo.

2. El órgano de control promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio en beneficio de la hacienda pública municipal, respecto de aquéllos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

Artículo 158. Para efectos del artículo anterior, se computarán entre los bienes que adquiriera el servidor público o de los cuales se conduzca como dueño o usufructuario, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

CAPÍTULO VII

Del Registro de Obsequios y Donaciones
a Servidores Públicos

Artículo 159. 1. Los obsequios y donaciones que los servidores públicos reciban, cuando el valor acumulado en el año sea superior a doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos a la contraloría municipal, en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

2. Los obsequios y donaciones que refiere el párrafo anterior los registrará el servidor público en su declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será equiparable al cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal.

Artículo 160. Para efectos del artículo anterior, la contraloría municipal llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los prohibidos.

Artículo 161. 1. La contraloría municipal pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que corresponda, los bienes que reciban los servidores públicos que excedan el monto establecido en el artículo 159.1 de este reglamento, según su naturaleza y características específicas, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la tesorería municipal, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán a la dirección de educación y cultura a fin de que los administre en los términos de las normas aplicables;

II. Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al DIF municipal, el que dispondrá de ellos en hospitales, asilos o escuelas, de conformidad a sus políticas internas;

III. Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a la tesorería municipal; y

IV. Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 162. La contraloría municipal llevará un registro de los bienes que le remitan los servidores públicos, quien tendrá competencia para inspeccionar y vigilar su destino, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 163. Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio de la hacienda del municipio de Boca del Río.

TÍTULO OCTAVO

DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 164. El archivo general municipal de Boca del Río, es la dependencia encargada de resguardar y difundir el acervo

histórico existente en la misma, así como rescatar y recopilar aquellos documentos que deban permanecer en él. Es la entidad central de consulta del ayuntamiento en el manejo de archivos administrativos e históricos de la administración pública municipal para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la tesorería municipal, y su titular será nombrado por el tesorero municipal, previo acuerdo con el presidente municipal.

Artículo 165. El presente capítulo tiene como finalidad normar el desplazamiento, conservación, y clasificación de los documentos generados por la administración pública municipal.

Artículo 166. El archivo general municipal tendrá por objeto:

- I. Buscar las formas más adecuadas para administrar la documentación generada por la administración pública municipal;
- II. Asesorar y apoyar a las unidades administrativas en el diseño de sus procedimientos internos, para el manejo y administración de documentos;
- III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia, conservación o eliminación de los documentos que integran los archivos con motivo de la gestión administrativa;
- IV. Ser el órgano de apoyo, supervisión y promoción de la formación de archivos de área; y
- V. Realizar tareas que ayuden a incrementar y preservar su acervo histórico a través del rescate y/o adquisición de material que permita integrar la evidencia histórica municipal, estatal y regional.

Artículo 167. 1. Los fondos documentales que integran el archivo general municipal son:

- I. Fondo administrativo: su documentación tiene una vida útil de treinta a treinta y cinco años, a partir de su expedición, dependiendo del documento que se trate, su consulta y utilización necesaria para el trámite de asuntos relacionados con la gestión municipal. La consulta de este material, queda reservada para el personal de la dependencia que lo generó.
- II. Fondos gráficos e impresos: está integrado por:
 - a) Planoteca: contiene planos y mapas, su consulta requiere de autorización por escrito de la oficina generadora;
 - b) Biblioteca: se compone de obras dedicadas principalmente a historia regional; su consulta está a disposición del público en general y ésta sólo se hará dentro del edificio;
 - c) Hemeroteca: se compone de diarios, periódicos oficiales y de prensa comercial; su consulta está a disposición del público en general y ésta se hará sólo dentro del edificio. La instrumentación para su consulta deberá ser sistemáticamente actualizada. Asimismo, deberá contar con una recopilación actualizada de leyes, decretos, reglamentos y reglamentos, que tengan relación con el municipio de Boca del Río;

d) Fototeca: está formada por fotografías de administraciones pasadas; su consulta es abierta al público; y

e) Fondo histórico: está integrado por la documentación que concluyó su vida para la administración municipal, su consulta queda abierta al público en general, no permitiendo la salida de ningún documento, salvo en casos especiales como exposiciones o intercambios culturales. Este fondo se enriquece con compras, donaciones y microfilms.

2. Además de mencionar el archivo general municipal como fuente de información, los autores de investigaciones realizadas en base al material que aquí se localiza, deberán donar un ejemplar de su publicación al mismo archivo.

Artículo 168. 1. El archivo general municipal estará bajo la responsabilidad de un titular con los conocimientos archivísticos necesarios, que le permitan conocer la normativa y objetivos de la documentación a su cargo, para su eficaz servicio a las dependencias municipales y a la comunidad en general.

2. El titular del archivo general municipal será auxiliado por el personal que a esa dependencia asigne el organigrama y el presupuesto de egresos y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir controlar y evaluar el desarrollo de las funciones correspondientes al archivo general municipal;
- II. Dictar las políticas generales de administración y funcionamiento del archivo;
- III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;
- IV. Presentar proyectos de programas y presupuestos para esa dependencia, así como gestionar la dotación de recursos necesarios para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas;
- V. Emitir opinión previa a la contratación de personal para servicio del archivo, procurando que reúna los conocimientos profesionales necesarios para garantizar su eficaz desempeño;
- VI. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos de la administración pública municipal;
- VII. Comunicar a los titulares de las dependencias que le envíen documentación, de las irregularidades que detecte y las recomendaciones sobre su manejo;
- VIII. Vigilar para efectos de préstamo y consulta de documentos, que su trámite sea realizado directamente por el titular de la dependencia solicitante o en su defecto, por la parte interesada, en los términos del presente capítulo;
- IX. Constatar el ingreso de documentos, responsabilizándose, con su aval, del préstamo o salida de los mismos;
- X. Realizar periódicamente la depuración de los acervos documentales de las distintas dependencias municipales;
- XI. Convocar a sesión del consejo consultivo de depuración; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales

aplicables o le delegue el ayuntamiento a través del presidente municipal o del secretario del ayuntamiento.

Artículo 169. 1. En el archivo general municipal se concentrará la documentación de los archivos inmediatos o de área, de las dependencias o unidades que integran la administración pública municipal.

2. Las Dependencias harán entrega al archivo general municipal dentro de los cuatro primeros meses del año, la documentación concluida, inactiva o semiactiva, debidamente relacionada; si alguna de las dependencias municipales considera necesario hacer una depuración previa al envío, ésta deberá de realizarse ante un representante del archivo general municipal.

Artículo 170. Las solicitudes de préstamo de documentación deberán formularse por medio de vale que el archivo general municipal proporcione, el que deberá de contener la descripción exacta del documento requerido, la firma del titular de la dependencia solicitante y de quien lo recibe.

Artículo 171. La documentación que se proporcione a las diversas dependencias, deberá ser devuelta en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrega, salvo pedimento de ampliación de plazo razonable y de no hacerlo, podrá iniciarse contra del servidor público solicitante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 172. El archivo general municipal proporcionará al público, servicios como banco de datos, fotocopiado, expedición de certificaciones o información de documentos históricos.

Artículo 173. Queda estrictamente prohibido al personal que preste sus servicios en el archivo general municipal la susstracción de todo tipo de documentos.

CAPÍTULO II

De las Transferencias y Depuración Documental

Artículo 174. Las dependencias generadoras de documentos deberán conservarlos en sus archivos de trámite hasta que concluyan su vida útil, que será cuando menos de dos años. Posteriormente se transferirá al archivo general municipal dentro de los primeros cuatro meses de cada año, debidamente ordenada y relacionada, de acuerdo al formato y calendario que les será permitido por el jefe del archivo municipal.

Artículo 175. La transferencia que se haga al archivo municipal, solamente deberá referirse a la documentación en el estricto sentido del término, quedando prohibido el envío de materiales de deshecho, muebles y equipo de oficina.

Artículo 176. Para los efectos de depuración de documentos, funcionará un consejo consultivo de depuración documental, integrado por el tesorero municipal como presidente, por el jefe del archivo general municipal como secretario, por un historiador y el titular de la dependencia generadora de la documentación como vocales.

Artículo 177. El procedimiento para la depuración de documentos, se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. El consejo consultivo documental, es el único órgano facultado para autorizar la baja de documentos;

II. En caso de empate a la votación del consejo consultivo, el presidente del mismo tendrá voto de calidad;

III. El archivo general municipal deberá de elaborar una relación de la documentación a depurar, que incluirá el asunto, año, y volumen de la documentación, informando de ello a la dependencia generadora, y convocará al consejo consultivo de depuración documental;

IV. Si procede, el consejo levantará un acta, autorizando la depuración al archivo general municipal para que sea cotejada con la relación a que se hace mención la facción que antecede;

V. Concluida la revisión y confirmando el cotejo, el personal del archivo procederá a la destrucción física de la documentación mencionada.

Artículo 178. Las infracciones a este capítulo serán sancionadas conforme a lo dispuesto por este reglamento.

TÍTULO NOVENO DE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 179. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 180. La iniciativa de reforma al presente reglamento se ejercerá por los integrantes del ayuntamiento, siguiendo el procedimiento edilicio establecido en el Reglamento Interior de Cabildo para el Municipio de Boca del Río.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este reglamento surtirá sus efectos a los tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Boca del Río, de fecha doce de septiembre de dos mil cinco.

Artículo Tercero. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con el reglamento que se abroga.

Artículo Cuarta. Las cédulas de empadronamiento o funcionamiento, licencias, anuencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente reglamento gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán revocadas.

Artículo Quinto. El presente reglamento deberá notificarse al Secretario de Seguridad Pública del Estado para su conocimiento y difusión y aplicación a la policía preventiva del municipio.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de enero de dos mil ocho.

Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Lic. Guillermo Moreno Chazarini, Síndico.—Rúbrica. C. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Lic. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. C. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. C. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Enfer. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Dr. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Lic. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Lic. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. Lic. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

folio 145

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, rige en el municipio de Boca del Río, es aplicable tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial o industrial, así como de espectáculos, y tiene por objeto regular:

- I. La protección de los derechos de la legalidad del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes, clientes y gobierno.
- II Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; y
- III. Los espectáculos culturales o de diversión.

Artículo 2. En lo no previsto en los actos y procedimientos administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS**

CAPÍTULO I

De la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 3. Son objeto de regulación los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud, el Código Penal Federal, así como todos aquellos productos cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

Artículo 4. Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades